



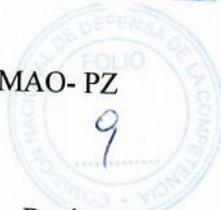
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Resolución CNDC Nº 26 / 12

Expte. N° S01:0527885/2011 (C. 1415) RN-MAO- PZ
BUENOS AIRES

10 MAY 2012



VISTO el Expediente N° S01: 0527885/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "LEONARDO H. GONZALEZ S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1415)", que tramita ante ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue realizada por el Sr. Leonardo H. Gonzalez, con fecha 28 de diciembre de 2011, en su carácter de comerciante minorista del Partido de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires.

Que expresó que a mediados de septiembre de 2011 recibió una propuesta de la distribuidora PATANÉ Y MOREIRA S.A., quien a través de la vendedora, le ofreció una promoción de 10 packs (80 unidades) de gaseosas de Pepsi y/o de 7 up de 2.25 Lts más 1 pack (8 unidades) sin cargo.

Que manifestó que el 20 de setiembre de 2011 adquirió dicha promoción y que a las pocas semanas, al momento de efectuar la venta de una de las gaseosas, se percató de que el envase estaba "blando y sin gas".

Que relató que efectuó el reclamo pertinente ante la empresa, pero con resultados infructuosos; dichos reclamos fueron canalizados a través de la vendedora y de la línea telefónica 0800-222-2372 perteneciente a Pepsi en Argentina.

Que con fecha 11 de enero de 2012, éste organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 25.156 y los artículos 175 y 176 del CPPN,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



dispuso citar al Sr. Leonardo H. Gonzalez, fin de que ratificara los términos de la denuncia, fijándose audiencia para el 3 de febrero de 2012 a las 11:00 hs., bajo apercibimiento, en caso de ausencia injustificada, proceder al archivo de las actuaciones, lo que fue notificado en fecha 13 de enero de 2012, de conformidad al acuse de recibo obrante a fs.7.

Que llegado el día de la audiencia se llamó a viva voz al Sr. Leonardo H. González, pero ninguna persona respondió al llamado por lo que el Presidente de esta Comisión Nacional procedió a labrar el acta dejando constancia de lo actuado.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 175 y 176 del CPPN, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Defensa de la Competencia, el acto de ratificación de la denuncia constituye un requisito esencial para su formalización, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, ésta Comisión Nacional considera que las mismas no cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde ordenar sin más trámite el archivo de las presentes actuaciones.

Que amén de lo dispuesto en los considerandos precedentes, resulta pertinente señalar, en el marco de los hechos denunciados, que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, es necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Que en virtud de lo señalado precedentemente surge que de los hechos relatados en el escrito inicial no resulta aplicable la Ley de Defensa de la Competencia ya que surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa mencionada y a las funciones que ella atribuye a este Organismo, porque la cuestión traída a análisis se refiere básicamente al cumplimiento por parte de los comerciantes de las normas de comercialización vigentes, con lo cual podría llegar a encuadrarse en la Ley N° 22.802.

Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que corresponde remitir copia certificada de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL dentro de la órbita de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR a fin de que esa dependencia se expida en el marco de su competencia.

Que ésta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 25.156, artículos 175 y 176 del CPPN.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Archivar las presentes actuaciones en virtud de lo establecido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 56 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN.

ARTICULO 2º: Remitir copia certificada de lo actuado a la DIRECCIÓN DE DE LEALTAD COMERCIAL dentro de la órbita de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA NACIÓN a los fines de su intervención que por derecho pudiere



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



A
9

corresponder.

ARTICULO 3º: Notificar al denunciante con copia certificada de la presente.

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Sr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Diego PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA